

El homicidio cometido para facilitar otro delito, está reprimido por el artículo 152 del Código Penal con pena de internamiento.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Chiclayo ha condenado a José Chávez Gastiaturú y Melchor Carranza Vásquez a la pena de quince años de penitenciaría y a Miguel Chévez Inoñan a dieciséis años de la misma pena, como autores de los delitos de homicidio y violación en agravio de Isaac Sampén y Teodora Zuñe, respectivamente. Contra esta sentencia han interpuesto recurso de nulidad los tres sentenciados, el representante del Ministerio Público y la parte civil.

A través de este proceso se ha pretendido mostrar una de las manifestaciones más temibles de la criminalidad, vale decir el homicidio para facilitar la comisión de otro delito. No obstante la envergadura de los hechos inculcados, que exigían una atención esmerada y acuciosa, los órganos jurisdiccionales se han desenvuelto con clamorosa indiferencia.

El letargo funcional del Juez Instructor, aparece definido desde el comienzo de la instrucción, en cuya oportunidad se despreocupa por esclarecer la denuncia y cuando seis meses después, recibe el parte policial que pone a su disposición a los acusados, vuelve a sumirse en la más inaudita desidia. Sin acatar la terminante prescripción del artículo 136 del C. de P. P., se siente satisfecho de haber obtenido la confesión de los inculcados y abandona la tarea de verificar la veracidad de sus truculentas versiones. Ninguna diligencia practica para cerciorarse de la efectividad de la violación. Pese a las discrepancias que se advierten entre las declaraciones de los mismos inculcados y entre éstos y la agraviada Teodora Zuñe, no los obliga a confrontarse. Las inspecciones oculares las realiza sin asistencia de los encausados y omite absolver las citas que trascienden de sus instruc-

tivas. El presunto instrumento del delito no es objeto de ninguna pericia ni es sometido a pruebas de laboratorio. Tampoco se le pone a la vista de los médicos autopsistas para averiguar si sus dimensiones coinciden con los bordes de la lesión mortal.

Al margen de estas omisiones, llama poderosamente la atención que la policía no hubiera dado aviso al Juez que el inculpado José Chévez se disponía a indicar el lugar donde arrojó el arma homicida. Extraña, igualmente, que a pesar de que los tres acusados sostuvieron que Isaac Sampérn fué agredido con golpes de puño y pies, el protocolo de autopsia de fs. 8 ratificado a fs. 18 no registre ninguna otra lesión que la inferida con instrumento punzo-cortante. Más asombroso resulta que la agraviada Teodora Zuñe que en un principio afirmó enfáticamente que no pudo reconocer las facciones de los homicidas, que no podría identificarlos y que silencia el ultraje que más tarde alega se perpetró en su persona, diecisiete meses después de acaecidos los hechos, los señale con vehemencia, particularizando sus acciones con prodigiosa precisión.

Empero, las deficiencias e incongruencias de este proceso lejos de subsanarse y aclararse en el juicio oral, se legitimizan y acentúan. Para demostrar la ineficacia de esa etapa procesal, basta repasar las actas que corren de fs. 101 a fs. 116. Así, en los interrogatorios no se persigue otra finalidad que los acusados reproduzcan sus instructivas, vertiéndose presiones e insultos, especialmente por el Director del Debate Dr. Sánchez Buitrón, actualmente separado de la magistratura, conforme se aprecia de lo subrayado a fs. 102 vta. y 104 vta. Del mismo modo, abundan ejemplos de exclamaciones que implican prejuizgamientos y se soslaya toda crítica al testimonio de la agraviada, que acusaba tan notable precariedad. Por último, aduciéndose razones formalistas se rechaza la prueba ofrecida por Miguel Chévez para acreditar su coartada, sin considerar que su actuación podría definir la incertidumbre, que gravitaba sobre la culpabilidad de los tres acusados.

Si bien es cierto que los elementos probatorios reunidos en el curso de la instrucción son insuficientes para acreditar los extremos de la acusación fiscal, por lo que sería de estricta aplicación lo dispuesto en la última parte del Art. 284 del C. de P. P. también lo es que subsisten ciertas presunciones adversas a los acusados, que es menester esclarecerlas con más ahinco. Este Ministerio conviene en que

ahora sería inoportuno mandar ampliar la instrucción en virtud del tiempo transcurrido y de sus actuales circunstancias determinadas por la tenaz negativa de los sentenciados, pero sí estima necesario que se ventile una nueva audiencia, con la concurrencia del Sargento Segundo don Juan Vera Vásquez, a fin de que explique qué pruebas presentó a los inculpados para inducirlos a que confesaran su delito, según lo indica en el parte transcrito a fs. 19 y se le confronte con éstos, de la agraviada Teodora Zuñe, a quien se le debe recordar sus declaraciones prestadas a fs. 4 y 15, la de los médicos autopsistas para que examinen el cuchillo que se dice fué utilizado en dar muerte a Isaac Sampén y la de los testigos ofrecidos por Miguel Chévez.

Por las consideraciones expuestas, este Ministerio es de opinión que la Corte Suprema puede servirse declarar que es NULA la sentencia de fs. 137, su fecha 22 de Agosto de 1960, así como el juicio oral y que se proceda a realizar nueva audiencia con otro personal, con las formalidades de ley y con la concurrencia obligatoria de las personas mencionadas.

Lima, 30 de Enero de 1961.

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, doce de Mayo de mil novecientos sesentiuno.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que los acusados José Chévez Gastiaturú, Melchor Carranza Vásquez y Miguel Chévez Inoñan, actuaron previo concierto y con la determinación común de practicar el delito de violación, cualquiera fuese la mujer a quien se proponían hacer sufrir el acto sexual, escogiendo para el efecto la noche y un lugar desolado de las afueras de la ciudad de Chiclayo; que, asimismo, doña Teodora Zuñe Patazca fué violada por los tres inculpados sin embargo de que llevaba en brazos una hija de siete meses de nacida, reduciéndola por la fuerza a la impotencia; que para perpetrar tan grave delito fué victimado Isaac Sam-

pén, esposo de la mencionada Teodora Zuñe, cuando en su condición de marido ofendido quiso impedir la consumación del atentado; que, en consecuencia, de los debates orales resulta que el delito cometido es el sancionado por el artículo ciento cincuentidós del Código Penal, por cuanto el homicidio de Isaac Sampén se ha realizado para facilitar la comisión del delito contra el honor sexual: declararon HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas ciento treintisiete, su fecha veintidós de Agosto último que condena a José Chévez Gastiaturú, Segundo Melchor Carranza Vásquez y a Miguel Chévez Inoñan como autores de los delitos de homicidio y violación sexual, en agravio de Isaac Sampén y Teodora Zuñe respectivamente, a las penas de quince años de penitenciaría para los dos primeros y de diesiséis años de igual pena para el tercero; reformándola: los condenaron como autores del delito de homicidio previsto en el artículo ciento cincuentidós del Código Penal, a la pena de internamiento con un mínimo de veinticinco años, para todos los acusados, pena que cumplirán en la Colonia Penal del Sepa, y que empezará a computarse a partir del siete, cinco y cuatro de Julio de mil novecientos cincuentinueve, para José Chévez, Segundo Melchor Carranza y Miguel Chévez respectivamente con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena y la posterior inhabilitación que se establezca al tiempo de concedérseles la libertad y al pago en forma solidaria de la suma de veinticinco mil soles por concepto de reparación civil a favor de los herederos legales de la víctima; y los devolvieron. — GARMENDIA. — BUSTAMANTE CISNEROS. — TELLO VELEZ. — GARCIA RADA. — EGUREN. — Se publicó conforme a ley. — Paz de Noboa, Secretario Accidental.

Causa N° 952/60. — Procede de Lambayeque.